



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 83 De Lunes, 21 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Alfredo Enrique Quintero Araujo, Armando Arroyave Trespacios	17/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Vuelve A Fijar La Presente Providencia En Virtud Del Incidente Comunicaciones A Nivel Nacional18062021, El Cual Impidió La Publicación Del Estado El Dia De Hoy
08001418902120210039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Alberto Antonio Ortega Castro, Sent Kelly Rodriguez Castro	18/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Magdalena Isabel Padilla Jimenez	Zulma Patricia Samper Marquez, Mas Otros Demandados	18/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1920dccf-8cfb-4661-83fb-6b173ad59c8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 83 De Lunes, 21 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Patricia Montero Gomez Y Otro	Johendrys Valdes Alandete	17/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares - Se Vuelve A Fijar La Presente Providencia En Virtud Del Incidente Comunicaciones A Nivel Nacional18062021, El Cual Impidió La Publicación Del Estado El Día De Hoy
08001418902120210038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Juan David Niebles Aragón, Zenith Anselma Marin Romerin	17/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Vuelve A Fijar La Presente Providencia En Virtud Del Incidente Comunicaciones A Nivel Nacional18062021, El Cual Impidió La Publicación Del Estado El Día De Hoy

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1920ccf-8cfb-4661-83fb-6b173ad59c8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 83 De Lunes, 21 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Yayner Jose Escobar Mejia, Rosario Mejia Salabarría	17/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Vuelve A Fijar La Presente Providencia En Virtud Del Incidente Comunicaciones A Nivel Nacional18062021, El Cual Impidió La Publicación Del Estado El Dia De Hoy
08001418902120210037800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Gelasio Rodriguez Narvaez	Nuris Esther Macia Zarate	18/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200044600	Verbales De Minima Cuantia	Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirom Gestio E.U	Alvarez Villareal Angela Maria	17/06/2021	Auto Fija Fecha - Se Vuelve A Fijar La Presente Providencia En Virtud Del Incidente Comunicaciones A Nivel Nacional18062021, El Cual Impidió La Publicación Del Estado El Dia De Hoy

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1920dccb-8cfb-4661-83fb-6b173ad59c8f



Rad: 08-001-41-89-021-2020-00446-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. sigla NEGOTIROUM GESTION EU.

DEMANDADO: ANGELA MARIA ALVAREZ VILLARREAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la audiencia programada para el día 16 de junio del 2021 fue aplazada por problemas técnicos. Sírvasse proveer. junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que la audiencia programada para el día 16 de junio del 2021 fue aplazada por problemas técnicos

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 24 de junio de 2021 a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 24 de junio de 2021 a las 9:30 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso SUCESION (INTESTADA)

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00378-00

Demandante: GELASIO ANTONIO RODRÍGUEZ NARVAEZ y FIDEL ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRIOS.

Causante: GELASIO ANTONIO RODRÍGUEZ ESCORCIA (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No se señalan otros herederos determinados, debiendo en tal sentido indicar bajo la gravedad de juramento que desconoce la existencia de otros.
- Se anuncia y se adjunta registro civil de matrimonio que acredita que el causante tenía vínculo matrimonial con la señora Nurys Esther Macías Zarate, empero ni en el poder ni en la demanda se solicita la liquidación de la sociedad conyugal, o si se encuentra liquidada, deberá aportar documento que lo acredite debidamente inscrito en los registros correspondientes, pues de conformidad con el inciso 2° del artículo 487 del código general del proceso dentro del mismo proceso se liquidarán las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento. En ese orden de ideas, deberá la parte demandante ajustar la demanda a esa circunstancia, la cual se encuentra debidamente acreditada dentro del asunto.
- De conformidad con el artículo numeral 5° del artículo 489 del CGP con la demanda deberán presentarse, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Sobre este punto resalta este servidor que cuando se hace alusión a los activos, se indica un bien inmueble, el cual, verificado el certificado de libertad y tradición, se advierte que el finado solo sería propietario del 50% del inmueble, en ese sentido tendría que ajustarse la demanda a esa realidad jurídica, probada por tarifa legal. Además, no se acreditó siquiera sumariamente la existencia de la otra partida por valor de \$200.000.000 (Derechos Laborales), se ha de aportar soporte de su existencia. En ese mismo sentido ocurre con los pasivos declarados, se menciona la deuda de un impuesto predial; no obstante, no se aporta prueba de ello.

- De conformidad con el numeral 5° del artículo 26 y numeral 6° del artículo 489 del C.G del P, en la presente demanda no obra avalúo catastral del bien que se persigue con la sucesión, certificado por el Instituto Agustín Codazzi autoridad competente para realizar tal avalúo de bienes inmuebles conforme resolución No. 2555 de 1988.
- De conformidad con el artículo numeral 3° del artículo 489 del CGP con la demanda deberán presentarse, las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

Al respecto, este servidor encuentra que no se prueba por los demandantes la relación filial padre – hijo con el causante, ello en el sentido que el parentesco debe acreditarse por tarifa legal, que para este caso es el registro civil de nacimiento la prueba idónea para acreditar el parentesco y resulta ser el documento indispensable para acreditar el parentesco.

Así las cosas, se tiene respecto al señor GELASIO ANTONIO RODRÍGUEZ NARVÁEZ, que si bien aporta un registro civil, este no cuenta con la constancia de reconocimiento paterno, toda vez que verificado el documento aportado quien sirve de declarante es el mismo demandante, en ese orden de ideas, al tratarse de un hijo extramatrimonial no existe la presunción de paternidad, siendo necesario el reconocimiento paterno.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por su parte, en relación con el demandante señor FIDEL ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRIOS, se constata que aporta una certificación que no cumple la función de registro civil. En ese sentido, le correspondería al demandante allegar el registro civil, en el cual deberá figurar el respectivo reconocimiento paterno por tratarse también de un hijo extramatrimonial.

- Aclarar por qué todas las declaraciones solicitadas en la demanda son a favor del señor GELASIO ANTONIO RODRÍGUEZ NARVÁEZ.
- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar del demandante FIDEL ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRIOS, resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00385-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

Demandado: YAYNER JOSE ESCOBAR MEJIA y ROSARIO MEJIA SALABARRIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Proyectó: DDM



Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00382-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

Demandado: ZENITH ANSELMA MARIN ROMERIN y JUAN DAVID NIEBLES ARAGON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Proyectó: DDM



Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00389-00

Demandante: RIMSA GROUP S.A.S.

Demandado: JOHENDRYS MARIA VALDES ALANDETE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

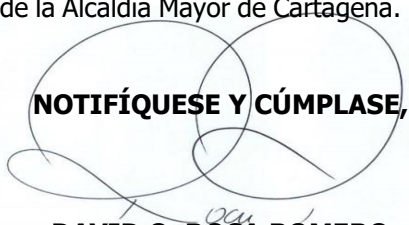
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba la demandada **JOHENDRYS MARIA VALDES ALANDETE**, en calidad de empleada de la Alcaldía Mayor de Cartagena. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00389-00

Demandante: RIMSA GROUP S.A.S.

Demandado: JOHENDRYS MARIA VALDES ALANDETE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RIMSA GROUP S.A.S**, contra **JOHENDRYS MARIA VALDES ALANDETE**, por las sumas de:
 - a) OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$821.077)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b)** Más los intereses corrientes causados y contenidos en el pagaré liquidados desde el 04 de septiembre del 2020 hasta el día 04 de octubre del 2020, siempre que este valor no exceda los topes máximos de los intereses permitidos por la superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 05 de octubre del 2020 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ actuando en causa propia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00395-00

Demandante: MAGDALENA ISABEL PADILLA JIMENEZ.

Demandado: ZULMA PATRICIA SAMPER MARQUEZ, ELKIN STEVENS HAMBURGER MIRANDA Y ROSSANA FLOR DONADO SAMPER.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- En virtud de los artículos 73 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, pues si bien entre los anexos que se allegan con la demanda, se encuentra aportado un poder otorgado por la parte demandante, lo cierto es que el mismo los asuntos no se encuentran determinados ni claramente determinados.
- encuentra este Despacho que el apoderado, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

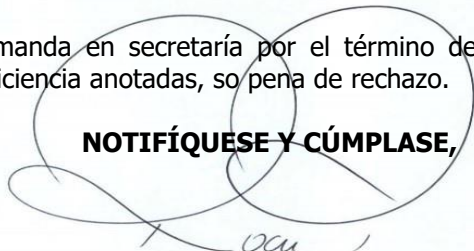
- se advierte que la ejecución se sustenta en diversos títulos valores suscritos o aceptados por personas diferentes, sin que se configure ninguna de las hipótesis del artículo 88 del Código general del proceso. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que aclare sobre el particular.

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00395-00

Demandante: MAGDALENA ISABEL PADILLA JIMENEZ.

Demandado: ZULMA PATRICIA SAMPER MARQUEZ, ELKIN STEVENS HAMBURGER MIRANDA Y ROSSANA FLOR DONADO SAMPER.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que los poderes para actuar resultan insuficientes, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el

Proyectó: DDM



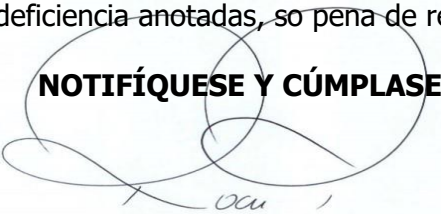
sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00392-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN – “COORECARCO EN LIQUIDACIÓN”.

Demandado: ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO Y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la demanda de la referencia, encuentra este Despacho que el apoderado, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ